

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito

Radicado	05001 31 03 018 2022 - 00136 00
Proceso	Verbal
Demandante	David Alberto Rodríguez Ramírez y Otros
Demandado	Dioselina Saldarriaga Ospina
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós
(2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 ibídem, deberá:

Indicarse expresamente en el encabezado de la demanda, el nombre, domicilio y número de identificación de todos los demandantes y demandada; sin que el dato del domicilio pueda suplirse con la mención en el acápite de direcciones para notificación.

Adicionalmente, los demandantes deberán acreditar la legitimación en la causa para obrar, teniendo en cuenta que los bienes involucrados en el fraude procesal, corresponden al patrimonio del fallecido ALFREDO DE JESÚS SALDARRIAGA OSPINA, por esta razón, la indemnización de perjuicios debe ser en pro de la masa de bienes del fallecido. Se trata de una legitimación extra-ordinaria respecto de la cual, deberán adecuarse los poderes, e indicar en los hechos de la demanda si ya se dio inicio a la sucesión y que se aporten los anexos obligatorios de que trata el artículo 87 del C. G. del Proceso.

2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del artículo 82 ibíd., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por esta razón:

En los hechos de la demanda se deben describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a

delimitarlos objetivamente, tanto los patrimoniales como lo extrapatrimoniales, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda. Para el efecto se deberá ahondar en los sustentos facticos que dan pie a reclamar no solo el lucro cesante, sino también el daño emergente, los cuales deberán guardar correspondencia con la prueba.

Así mismo, siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, deberá explicar cuáles son los hechos que fundamentan los perjuicios extrapatrimoniales que se vienen pretendiendo, siendo insuficiente lo relatado en el cuerpo de la demanda.

3. De conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 82 ibíd., deberá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer con observancia de lo establecido en la Sección. Tercera, Capítulo Único del C. G. del Proceso. En este sentido la parte demandante deberá solicitar el medio probatorio, dictamen pericial para cuantificación de frutos, conforme lo establece el artículo 227 ibíd.
4. En atención a lo establecido en el numeral 7° del citado artículo 82 ejúsdem, en concordancia con el artículo 206, en acápite independiente deberá realizar el juramento estimatorio conforme a la técnica que allí se reclama, el cual se constituye en un referente diverso a los hechos de la demanda y cumple una función distinta en la demanda.
5. En atención a lo establecido en el en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 los poderes deberán indicar el correo electrónico del apoderado.
6. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, una vez se incorporen a la demanda las anteriores correcciones, deberá remitir la demanda y sus anexos a la demandada y aportar la constancia de este hecho. Por esta razón, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM EDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **061** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **25 de ABRIL de 2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dedfe69e1dcfbf89106a69aa7383d1da5c8f2185d76820c623d7bc93e90052**

Documento generado en 22/04/2022 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>